Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

39

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO:

TJ/V-60413/2024

ACTOR: DATO PERSOÑAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

2 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y 3 TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos vigentes en la Ciudad de México, que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y ***en lo no previsto***, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que, en términos del artículo 27, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** del presente Juicio,

TJ/V-60413/2024
A-298020-2024

Marcos Alejandro Gil González, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el catorce de agosto del dos mil veinticuatro, la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de **las boletas de infracción identificadas con folios** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX (foja 2, revés y 3 de autos).

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma por oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el diez y trece de septiembre de la presente anualidad; oficios en los que hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos y ofrecieron pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de lo dispuesto en los siguientes ordenamientos

TJAV-80413/2024
SENTENCIA
A-298020-2024

vigentes en la Ciudad de México, artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, 1, 3, 5 fracción III, 30, 31, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 94, 96 y relativos de la Ley de Justicia Administrativa.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1. La autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su **PRIMER** causal de improcedencia, hace valer el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, al haberse interpuesto demanda de manera extemporánea, pues dice que las boletas de sanción impugnadas fueron notificadas vía electrónica, conforme el Aviso por el que se da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de octubre del año dos mil veinte, cuya entrada en vigor fue a partir del día siguiente.

Al respecto, se considera que la mencionada causal de improcedencia es **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues la autoridad se abstuvo de acreditar su dicho, referente a que las mencionadas boletas fueron notificadas vía electrónica en una fecha distinta a la que el actor asevera de conocimiento.

En tal contexto, al no haber sido desvirtuada la fecha de conocimiento aducida por el actor, se toma en consideración para efectuar respectivo cómputo el veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, señalada por la parte actora.

TJ/V-60413/2024 SENTENCIA
A-298020-2024

Al efecto, el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

> ***Artículo 56.*** *El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o* ***del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.***

Entonces, el actor para interponer su demanda, contó con los días dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, con excepción del veintiséis al treinta y uno de julio de este año, por corresponder al primer periodo vacacional de este Órgano Jurisdiccional, así como el primero de agosto de este año, al haber sido declarado inhábil en sesión del pleno general de la sala superior de la misma fecha, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, si la demanda fue interpuesta el **catorce de agosto de este año**, lo hizo en tiempo y forma, y por ello no procede decretar el sobreseimiento de este asunto, al haber interpuesto conforme al término dispuesto por el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.2 Por otra parte, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrita a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, hacen valer en sus casuales de improcedencia **SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA (SSC)** y **SEGUNDA (TESORERÍA),** respetivamente, que se actualiza lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia

TJ/V-604137/2024
SENTENCIA
A-298020-2024

Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto, y no anexó ninguna prueba que acredite que sufrió una afectación a su persona. Además, objeta los recibos de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, pues no supone una afectación a su esfera jurídica.

Por estar relacionado entre sí, se procede a su estudio de manera conjunta.

Esta Sala estima que las causales en estudio son **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del juicio, pues contrario a lo manifestado por las autoridades, la parte actora sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto, lo que se acredita con la copia certificada de los actos impugnados, a nombre de la parte actora en el presente asunto y cuyo número de placas coincide con la indicada en la consulta de adeudos a la Tesorería de la Ciudad de México, esto es DATO PERSONAL ART.: DATO PERSONAL ART.: DATO PERSONAL ART.: DATO PERSONAL ART.: (foja de autos), y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo en el que se acredite que es el afectado por el acto de autoridad, es que no procede el sobreseimiento solicitado.

Por lo tanto, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sobre la materia:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.*

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

II.3. Por cuanto hace a la contestación a la demanda, el Tesorero de la Ciudad de México, a través de la Subprocuradoría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esgrimió como **PRIMERA** causal de sobreseimiento la contenida en el artículo 92 fracción IX; en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Y al efecto, la autoridad señala que debe sobreseerse el presente asunto, respecto al Tesorero de la Ciudad de México, en virtud de que éste no emitió los actos tendentes a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio.

La causal de improcedencia **PRIMERA** que hace valer la autoridad fiscal, si bien se estima que es procedente, porque, en efecto, el Tesorero de la Ciudad de México no ha emitido los actos impugnados y los recibos de pago a la Tesorería con el que se pretende acreditar respectivo pago, no son actos o resoluciones definitiva de las que tenga competencia este Tribunal para resolver; también es cierto que no debe sobreseerse en este juicio,

TJAV-604132024
SENTENCIA
A-298020-2024

puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente a esa autoridad la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Además, en caso de anularse las boletas de infracción impugnadas, tendría que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal para el entonces Distrito Federal, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnado, consistente en **las boletas de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

(fojas 7 y 9 de autos).

IV.- Previo al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas, la parte actora indica en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD,** como **PRIMERO** que las boletas de infracción impugnadas carecen de una debida fundamentación y motivación de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 59 fracción II, y 60 incisos b) y e) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México (foja 4, revés y 5 de autos).

Por su parte, la representación de la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, refuta el concepto de nulidad de la actora e indica que las boletas impugnadas se encuentra revestidas de legalidad y conforme a los alcances de los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito

TJ/V-60413/2024 SENTENCIA A-298020-2024

de la Ciudad de México, en relación con el artículo 16 de la Carta Magna (foja 35 de autos).

Esta Juzgadora conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en copia simple de las boletas de infracción que nos ocupan, por tratarse de documental pública, le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En tal contexto, este Juzgador considera que el concepto de nulidad efectuado por la parte actora resulta **FUNDADO,** conforme a las siguientes consideraciones:

Efectivamente, del estudio de **las boletas de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **respectivamente**, visibles a fojas 38 a 43 del expediente en que se actúa, se aprecia que en efecto, la demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió cumplir con el requisito de la debida motivación y fundamentación a que estaban obligados, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 incisos a) y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Luego entonces, de su análisis conjuntamente con lo dispuesto por el mencionado dispositivo legal.

Puede constatarse que dichos actos se emitieron **incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 60 párrafo tercero fracciones I y II;** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 60.-*** *Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y*

TJAV-604113/2024
SENTENCIA
A-298020-2024

por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

> ***a)*** *Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén* ***la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;***
> ***b)*** *Fecha, hora, lugar y descripción del* ***hecho de la conducta infractora;***
> ***c)*** *Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;*
> ***d)*** *Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y*
> ***e)*** *Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.*
>
> *Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.*

Lo anterior, toda vez que al referir el hecho de la conducta infractora en **las boletas de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX (foja 38 a 43 de autos), la autoridad indicó:

> *el conductor(a) del vehículo...,* ***placas o número de permiso*** DATO PERSONAL ART.18 DATO PERSONAL ART.18 DATO PERSONAL ART.18 DATO PERSONAL ART.18 ***circulaba sobre la avenida..., siendo que SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUHJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTULIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR,*** *de conformidad con el artículo 11 fracción X inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...*

Al respecto, el artículo 11, fracción X, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dice:

> ***Artículo 11.-*** *Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:*
> ...

TJ/V-60413/2024 SENTENCIA
A-298020-2024

X. *En las vías con carriles exclusivos de transporte público:*

a) *Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;*

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que se prohíbe a los conductores de vehículos circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo.

Luego entonces, del análisis de las Boletas de infracción con folios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDI DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDI DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDI DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDI se advierte que la autoridad no precisó de manera clara cómo se cercioró que el conductor del vehículo en cuestión se encontraba circulado sobre un carril exclusivo de transporte público, ni tampoco como constató el sentido sobre el cual circulaba; a fin de adecuar la hipótesis legal aplicada, lo que se tradujo en la ausencia de señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 1
MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO*. –Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad;* ***no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.***

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña

TJ/V-604113/2024
SENTENCIA
A-298020-2024

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

En este sentido, si **las boletas de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **respectivamente**, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en consecuencia, los correspondientes Recibos de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX son frutos de actos viciado de origen; por lo que también resultan ilegales, al estar apoyados en dichas boletas impugnadas; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE,
Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **las boletas de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

TJA-60413/2024
A-298020-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **respectivamente;** con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX consecuentemente la cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México, **la devolución de la cantidad consistente en:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX contenida en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX montos que fueron pagados por la actora el veinticinco de julio del dos mil veinticuatro.

Lo que deberá ocurrir en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1°, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

TJAV-604413/2024
SENTENCIA
A-298020-2024

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, consistentes en **las boletas de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

Magistrado Instructor
MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

Secretaria De Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE

MAGG'RGML'otg

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-60413/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a las partes el ocho y once de noviembre del año en curso, respectivamente.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUROTIDAD FISCAL DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

MAGG'RGML'aqll

TJA/V-60413/2024
C-SDA-13/DIC/2024
A-006292-2025